

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4911/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos con relación a los predios o inmuebles que hayan registrado su manifestación de construcción respectiva ante la Alcaldía de Coyoacán, y que se encuentren ubicados en la poligonal del pueblo de los Reyes Hueytlilac, en el período comprendido del primero de febrero al 19 de agosto del 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“No se recibió la información solicitada”



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreser el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista**. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreser, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Predios, Inmuebles, Manifestación de Construcción, Alcaldía de Coyoacán.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4911/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4911/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4911/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El diecinueve de agosto, mediante solicitud de acceso a la información pública, teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de agosto, a la que se asignó el folio **092074122001859**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

[...]

Por éste conducto, solicito que el señor Alcalde de Coyoacán y el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, giren sus valiosas instrucciones a la unidad administrativa

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

denominada Dirección de Registros y Autorizaciones, para los efectos de que brinde la información en versión pública y en copia simple, de lo siguiente:

1. Licencias de construcción especial para demoliciones;
2. Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y/o C;
3. Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo;
4. Manifestaciones de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades;
5. Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano;
6. Dictámenes de Factibilidad Hidráulica;
7. Licencias de fusión, subdivisión y/o relotificación de predios;
8. Programas de Protección Civil durante el desarrollo de las obras;
9. Responsivas del Director Responsable de Obra y corresponsables respectivos;
10. Planes de manejo de residuos durante los procesos de construcción respectivos;
11. Avisos de publicitación vecinal respectivos;
12. Constancias de alineamiento y número oficial respectivos;
13. Vistos buenos, resoluciones o autorizaciones por parte del INAH y de la unidad administrativa correspondiente de la SEDUVI con competencia en materia de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble de la Ciudad de México;
14. Señalamientos de los horarios, días y cantidad de trabajadores que estarán involucrados en los procesos de construcción respectivos, y
15. Relación de si se han realizado peticiones por parte de vecinos para la celebración de reuniones con los interesados de los proyectos de construcción, ante alguna unidad administrativa de la actual administración de la alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

De los predios o inmuebles que hayan registrado su manifestación de construcción respectiva ante la Alcaldía de Coyoacán, y que se encuentren ubicados en la poligonal del pueblo de los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán en la Ciudad de México, en el período comprendido del primero de febrero al 19 de agosto del 2022.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Recurso. El cinco de septiembre, la Parte Recurrente se agravo esencialmente por lo siguiente:

[...]

No se recibió la información solicitada

[...] [Sic.]

III. Turno. El cinco de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4911/2022** al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Respuesta. El seis de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/DGGA/SCS/1587/2022, de cinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto informo que mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/3380/2022 recibido en propia fecha, signado por el Lic. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, señalo:

"Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, le informo que conforme a nuestra competencia y atribuciones, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones, se constató la existencia de la documental siguiente.

1.- Constancia de Alineamiento y Número Oficial

- OB/0134/2022
- OB/0269/2022
- OB/0623/2022

2.- Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación

- OB/0505/2022
- OB/0513/2022
- OB/0602/2022
- OB/0613/2022
- OB/0903/2022
- OB/1045/2022
- OB/1476/2022

No omito referir que la documental que se anexa, contiene información catalogada como de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por lo que su difusión es responsabilidad de quien la recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII Y XXIII, 7 segundo párrafo, 169, 186 y demás aplicables a la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 3,9,10,12 y 16 de la Ley de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Anexando oficio y copias, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...] [sic]

Asimismo, anexó el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/3380/2022, de primero de septiembre, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, le informo que conforme a nuestra competencia y atribuciones, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones, se constató la existencia de la documental siguiente.

1. Constancia de Alineamiento y Número Oficial
 - OB/0134/2022
 - OB/0269/2022
 - OB/0623/2022

2. Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación
 - OB/0505/2022
 - OB/0513/2022
 - OB/0602/2022
 - OB/0613/2022
 - OB/0903/2022
 - OB/1045/2022
 - OB/1476/2022

No omito referir que la documental que se anexa, contiene información catalogada como de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por lo que su difusión es responsabilidad de quien la recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 169, 186 y demás aplicables a la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 3, 9, 10, 12 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- En ese tenor, anexo las documentales de señaladas.

V. Admisión El siete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación y alegara lo que a su derecho conviniera.

El proveído fue notificado a quien es recurrente el **siete de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, medio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de interposición del presente recurso para tales efectos.

VI. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El diecinueve de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALC/ST/1055/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de agosto del 2022, el C. [...] ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092074122001859, en la que requirió lo siguiente:

“...Por éste conducto, solicito que el señor Alcalde de Coyoacán y el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, giren sus valiosas instrucciones a la unidad administrativa denominada Dirección de Registros y Autorizaciones, para los efectos de que brinde la información en versión pública y en copia simple, de lo siguiente:

1. Licencias de construcción especial para demoliciones;
2. Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y/o C;
3. Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo;
4. Manifestaciones de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades;
5. Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano;
6. Dictámenes de Factibilidad Hidráulica;
7. Licencias de fusión, subdivisión y/o relotificación de predios;
8. Programas de Protección Civil durante el desarrollo de las obras;
9. Responsivas del Director Responsable de Obra y corresponsables respectivos;
10. Planes de manejo de residuos durante los procesos de construcción respectivos;
11. Avisos de publicitación vecinal respectivos;
12. Constancias de alineamiento y número oficial respectivos;
13. Vistos buenos, resoluciones o autorizaciones por parte del INAH y de la unidad administrativa correspondiente de la SEDUVI con competencia en materia de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble de la Ciudad de México;
14. Señalamientos de los horarios, días y cantidad de trabajadores que estarán involucrados en los procesos de construcción respectivos, y
15. Relación de si se han realizado peticiones por parte de vecinos para la celebración de reuniones con los interesados de los proyectos de construcción, ante alguna unidad administrativa de la actual administración de la alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

De los predios o inmuebles que hayan registrado su manifestación de construcción respectiva ante la Alcaldía de Coyoacán, y que se encuentren ubicados en la poligonal del pueblo de los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán en la Ciudad de México, en el período comprendido del primero de febrero al 19 de agosto del 2022...” (SIC)

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2022, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 092074122001859, consistente en:

"Solicito todos los registros de razones sociales que inscribieron una "solicitud de constitución de polígono de actuación" en las 16 alcaldías durante el periodo 1 de

enero del 2006 al 11 de julio de 2022. De lo anterior solicito que se desglose por 1) año 2) nombre de la razón social 3) nombre del proyecto aprobado 4) Medidas del proyecto 5) Número de expediente del registro del polígono de actuación " (Sic)

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información pública a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 06 de septiembre del 2022, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. – El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en :

“...Por éste conducto, solicito que el señor Alcalde de Coyoacán y el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, giren sus valiosas instrucciones a la unidad administrativa denominada Dirección de Registros y Autorizaciones, para los efectos de que brinde la información en versión pública y en copia simple, de lo siguiente:

1. Licencias de construcción especial para demoliciones;
2. Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y/o C;
3. Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo;
4. Manifestaciones de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades;
5. Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano;
6. Dictámenes de Factibilidad Hidráulica;
7. Licencias de fusión, subdivisión y/o relotificación de predios;
8. Programas de Protección Civil durante el desarrollo de las obras;
9. Responsivas del Director Responsable de Obra y corresponsables respectivos;
10. Planes de manejo de residuos durante los procesos de construcción respectivos;
11. Avisos de publicitación vecinal respectivos;
12. Constancias de alineamiento y número oficial respectivos;
13. Vistos buenos, resoluciones o autorizaciones por parte del INAH y de la unidad administrativa correspondiente de la SEDUVI con competencia en materia de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble de la Ciudad de México;
14. Señalamientos de los horarios, días y cantidad de trabajadores que estarán involucrados en los procesos de construcción respectivos, y
15. Relación de si se han realizado peticiones por parte de vecinos para la celebración de reuniones con los interesados de los proyectos de construcción, ante alguna unidad administrativa de la actual administración de la alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.

De los predios o inmuebles que hayan registrado su manifestación de construcción respectiva ante la Alcaldía de Coyoacán, y que se encuentren ubicados en la

poligonal del pueblo de los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán en la Ciudad de México, en el período comprendido del primero de febrero al 19 de agosto del 2022..." (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"... No se recibió la información solicitada..." (SIC).

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/1587/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/330/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones

Así mismo se le hizo saber que : en atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, , mediante acuerdo emitido en la Decimoséptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, se confirmó la entrega de la información en su versión pública, por contener información clasificada como confidencial, acta de comité que en la actualidad se encuentra en su debida integración y recopilación de firmas

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001859**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información porque al interponer el presente recuso el ahora recurrente menciona:

"...No se recibió la información solicitada..." (SIC)

Siendo dichas manifestaciones completamente erróneas ya que le fue otorgada respuesta a su solicitud mediante el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1587/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/330/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones

De donde resulta que se actualiza la causal de improcedencia que ahora se hace valer Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen.

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1 1/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Por otro lado, se actualiza la causal de sobreseimiento determinado en el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Y digo que queda sin materia el presente recurso toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso manifiesta como causal de interposición del recurso que:

“...No se recibió la información solicitada...” (SIC)

Y al quedar debidamente demostrado que se dio cabal respuesta a la solicitud de información pública mediante el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1587/2022 suscrita por la

Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/330/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones ha quedado sin materia el presente recurso, siendo procedente la causal de sobreseimiento ahora invocada.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122001859, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1587/2022 suscrita por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/330/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado la formulación de ALEGA TOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. - Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com

[...][sic]

En ese tenor, anexo los documentos siguientes:

- Formato de acuse de la solicitud de información pública con número de folio 092074122001859.
- Oficio ALC/DGGAJ/SCS/1587/2022, de cinco de septiembre, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos
- Oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/330/2022, de primero de septiembre, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones.
- Asimismo, anexó las documentales a las que hace referencia los oficios antes descritos.

VII. Vista de la respuesta. El catorce de septiembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el seis de septiembre del presente año, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

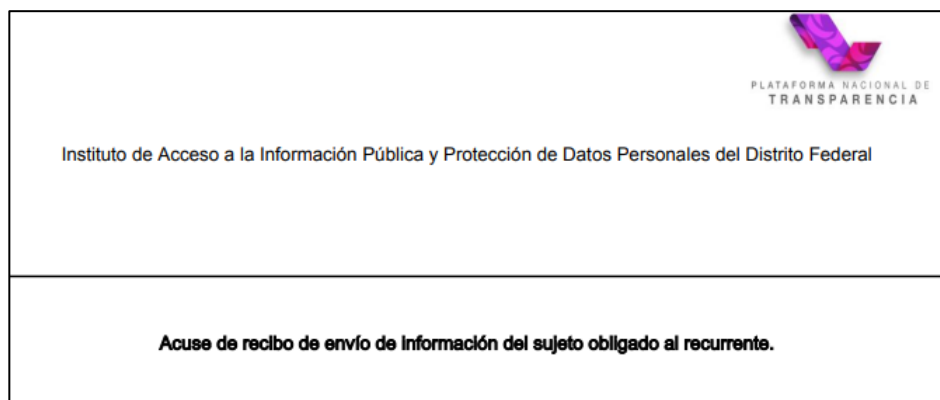
Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el diecinueve de septiembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al ser el medio señalado por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vista al recurrente:



Número de transacción electrónica:	4
Recurrente	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4911/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 19 de Septiembre de 2022 a las 16:32 hrs.	
e8cf5841571306c3533c6bb4b49424b1	

VIII. Cierre. El veintiocho de septiembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

16

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Cabe señalar que el sujeto obligado en alegatos solicitó que el recurso en el que se actúa fuera sobreseído por improcedente al considerar que el particular había impugnado la veracidad de la respuesta. Al respecto, resulta oportuno indicar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V, en la Ley de Transparencia, no se actualiza, en razón de que el particular en ningún momento controvirtió la veracidad de la respuesta, dado que se inconformó por la omisión de alguna contestación por parte del sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso de revisión dentro de los términos señalados en la Ley de Transparencia, lo cual recae en una causal de procedencia del recurso de revisión, en específico en la prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha catorce de septiembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, el día **veinte de septiembre**, al respecto, cabe señalar, que si bien el proveído fue notificado el diecinueve de septiembre, también lo es que por acuerdo **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**, aprobado por el pleno de este Instituto, el veintiuno de septiembre del presente año, el pleno de este instituto acordó suspender los plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, para el día **diecinueve de septiembre de 2022**, ya que en esa fecha, a las trece horas con cinco minutos horas en la Ciudad de México se registró un sismo magnitud 7.4 con epicentro en Coalcomán,

Michoacán, lo anterior, atendiendo a la importancia de activar los protocolos correspondientes.

En ese tenor se tiene como fecha de notificación del proveído en comento, el veinte de septiembre del presente año, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintidós de agosto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el veintidós de agosto, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.**

Ahora bien, **el sujeto obligado contaba con nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, el que transcurrió del martes veintitrés de agosto al viernes dos de septiembre de dos mil veintidós, sin contar los días veintisiete y veintiocho de agosto del mismo año por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, ello debido a que la solicitud se presentó el día veintidós de agosto de dos mil veintidós.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los nueve días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo**

anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/08/2022	Solicitante	-	-
Acceso restringido modalidad confidencial	06/09/2022	Unidad de Transparencia		

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**



Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, a través de los oficios ALC/DGGA/SCS/1587/2022, de cinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y ALCOY/DGGAJ/DRA/3380/2022, de primero de septiembre, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, en ese tenor, anexo las constancias de Alineamiento y Número oficial y Registros de Visto Bueno de Seguridad y Operación.

En consecuencia, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 06/09/2022 17:44:59 PM
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada		
En virtud de que la información solicitada está clasificada como de acceso restringido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no puede ser proporcionada al solicitante.		
Folio de la solicitud	092074122001859	
Nombre Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán	
Fecha y hora de recepción	19/08/2022 19:56:05 PM	
Fecha de caducidad de plazo	02/09/2022	
	Por éste conducto, solicito que el señor Alcalde de Coyoacán y el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, giren sus valiosas instrucciones a la unidad administrativa denominada Dirección de Registros y Autorizaciones, para los efectos de que brinde la información en versión pública y en copia simple, de lo siguiente: 1. Licencias de construcción especial para demoliciones; 2. Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y/o C; 3. Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo; 4. Manifestaciones de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades; 5. Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano; 6. Dictámenes de Factibilidad Hidráulica; 7. Licencias de fusión, subdivisión y/o relotificación de predios; 8. Programas de Protección Civil durante el desarrollo de las obras; 9. Responsivas del Director Responsable de Obra y corresponsables respectivos; 10. Planes de manejo de residuos durante los procesos de construcción respectivos;	

Información solicitada	<p>11. Avisos de publicación vecinal respectivos; 12. Constancias de alineamiento y número oficial respectivos; 13. Vistos buenos, resoluciones o autorizaciones por parte del INAH y de la unidad administrativa correspondiente de la SEDUVI con competencia en materia de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble de la Ciudad de México; 14. Señalamientos de los horarios, días y cantidad de trabajadores que estarán involucrados en los procesos de construcción respectivos, y 15. Relación de si se han realizado peticiones por parte de vecinos para la celebración de reuniones con los interesados de los proyectos de construcción, ante alguna unidad administrativa de la actual administración de la alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México. De los predios o inmuebles que hayan registrado su manifestación de construcción respectiva ante la Alcaldía de Coyoacán, y que se encuentren ubicados en la poligonal del pueblo de los Reyes Hueytlilac de la demarcación territorial de Coyoacán en la Ciudad de México, en el período comprendido del primero de febrero al 19 de agosto del 2022.</p>
Datos adicionales	
Archivo adjunto	092074122001859 Respuesta DGGAJ_compressed.pdf
Respuesta a la solicitud	
Respuesta	<p>C. PETICIONARIO/A PRESENTE</p> <p>En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante Nota Informativa, asimismo, mediante acuerdo emitido en la Decimoséptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, se confirmó la entrega de la información en su versión pública, por contener información clasificada como</p>

 <p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p>	<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>  <p>06/09/2022 17:44:59 PM</p>
Respuesta	confidencial.
Documento(s) adjunto(s)	<p>ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> <p>092074122001859 Respuesta DGGAJ_compressed.pdf</p>
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212	
Autenticidad del acuse	725fe1dbf4b0ef1e44b24ccfe1554956

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que el sujeto obligado manifestó al recurrente que por problemas internos no pudo dar respuesta a la solicitud de información.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán para** que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,



resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**